

>>

Visto que la aspirante propuesta, BERNÁRDEZ CURBELO, VANESSA, no ha aportado ante la Administración los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria, dentro del plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la publicación en el BOP número 133 de 5 de noviembre de 2025.

No habiendo más aspirantes para proponer la contratación laboral fija de la convocatoria por concurso, de una (1) plaza de GESTOR JUVENIL (C2), la plantilla de personal laboral, incluida en la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.

RESUELVO

PRIMERO. Declarar desierto el proceso de selección para la contratación laboral fija de la convocatoria por concurso, de una (1) plaza de GESTOR JUVENIL (C2), de la plantilla de personal laboral, incluida en la oferta de empleo público para la estabilización del empleo temporal del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás.

SEGUNDO. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, Tablón de Anuncio Físico y en la Sede Electrónica de este Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás (<https://laaldeadesannicolas.sedelectronica.es>), así como en la Sede Electrónica y en el Tablón de Anuncio Físico del Cabildo Insular de Gran Canaria.

Lo manda y firma el Sr. Alcalde Presidente en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás, a fecha de la firma, de todo lo cual como Secretaria General, y en ejecución de lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, doy fe>>.

La Aldea de San Nicolás, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

EL ALCALDE, Pedro Suárez Moreno.

459.585

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MOGÁN

Secretaría General

ANUNCIO

803

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno ordinario celebrado el 19 de diciembre de 2025, aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal reguladora de las condiciones estéticas y urbanísticas de la Zona del Puerto de Mogán, expediente 18551/2025. El mismo fue sometido a información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia número 154, de 24 de diciembre de 2025, y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, y durante el plazo de exposición pública se presentó un único escrito de alegaciones que fue resuelto en la sesión Plenaria de 27 de febrero de 2026, acordándose asimismo la aprobación definitiva de la modificación de la citada ordenanza, y la publicación del texto íntegro de la misma en el BOP de Las Palmas y, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación de dicho texto, que queda redactado de la siguiente forma:

«ORDENANZA REGULADORA DE LAS CONDICIONES ESTÉTICAS Y URBANÍSTICAS DE LA ZONA DEL PUERTO DE MOGÁN.

PREÁMBULO:

Atendiendo a la voluntad de este Ilustre Ayuntamiento de mantener y garantizar la integración estética y urbanística de las distintas obras y actuaciones a realizar en los inmuebles del conjunto del Puerto, tanto en la llamada Zona Deportiva (Concesión) como en la denominada Zona Residencial (2ª Fase), así como a efectos de asegurar la uniformidad y armonía de los locales comerciales existentes en el mismo ámbito, resulta necesaria la elaboración de una ordenanza municipal que regule, por un lado, las condiciones estéticas y urbanísticas que han de atenderse en la zona, y por otro, el régimen disciplinario y sancionador aplicable en los supuestos de incumplimiento.

Así pues, en aras a mejorar la calidad estética y urbanística de lo que se considera uno de los puntos turísticos de nuestro municipio, reconocido a nivel internacional, se redacta la presente ordenanza que modifica a las vigentes “Ordenanzas reguladoras de la zona del Puerto de Mogán”, publicada en el BOP de Las Palmas de 17 de julio de 1996 (anuncio número 9.880), para adaptarlas a las nuevas necesidades y avances acontecidos durante estos casi 30 años, así como para adecuarlas a normativas más actuales tanto municipales como superiores.

En este sentido, se desarrolla la presente ordenanza que se estructura en 11 artículos agrupados en cuatro títulos (preliminar y títulos I a III), y consta además de una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

En el Título Preliminar se abordan cuestiones generales como el objeto y ámbito de aplicación de la ordenanza, así como los criterios interpretativos de la misma.

El Título I contempla las normas estéticas y urbanísticas de aplicación y el tratamiento de los exteriores tanto en los locales comerciales como en los apartamentos y bungalows.

El Título II regula las prohibiciones generales y el Título III consagra el régimen sancionador, especificando las conductas tipificadas como infracciones y las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. Objeto:

La presente ordenanza tiene por objeto regular las condiciones estéticas y urbanísticas que han de regir para cualquier obra, actuación y/o actividad comercial que se pretenda llevar acabo en la Urbanización de Puerto de Mogán.

Artículo 2. Ámbito de aplicación:

La presente ordenanza será aplicable exclusivamente a la denominada Urbanización de Puerto de Mogán, tanto en su zona Deportiva como en su zona Residencial (2ª Fase).

Artículo 3. Definiciones e interpretaciones:

En caso de duda o indefinición de los términos empleados, corresponde al Ayuntamiento de Mogán interpretar el contenido de las presentes Ordenanzas en todo lo referente a su ámbito de aplicación.

TÍTULO I. NORMAS ESTÉTICAS Y URBANÍSTICAS DE APLICACIÓN Y TRATAMIENTO DE EXTERIORES TANTO DE LOCALES COMERCIALES COMO DE APARTAMENTOS Y BUNGALOWS.

Artículo 4. Usos prohibidos:

Queda prohibida la utilización de los inmuebles de forma contraria a los usos permitidos en el Proyecto de Edificación de la zona de Servicios del Puerto o en los proyectos de edificación de la Zona Residencial (2ª Fase).

Artículo 5. Requisitos estéticos:

Tanto los locales comerciales como los apartamentos y bungalows deberán cumplir con los siguientes requisitos estéticos, atendiendo especialmente a los materiales permitidos en cada caso:

1. Cerramiento de locales: Queda prohibido alterar o modificar fachada, tanto en dimensiones o situación de huecos, como alterar los colores de las mismas.

En caso de obras de mantenimiento y conservación, se deberá replicar fielmente la textura y apariencia original empleando materiales de mayor durabilidad y adecuados para ambientes marinos.

2. Rótulos de los locales: Solamente se autorizarán rótulos identificativos con el nombre del local fijados en paralelo al plano de fachada. Su saliente máximo será de 10 cm del plano de fachada o deberán estar integrados en la misma, debiendo cumplir además las siguientes prescripciones:

a) Se situarán por debajo del nivel inferior la loza de los balcones y por encima de los dinteles de las puertas de los locales.

b) Deberán respetar los huecos de los portales de acceso a los apartamentos, así como el espacio comprendido entre dos franjas verticales, a 50 cm de los bordes de los mismos.

c) Quedan prohibidos los rótulos en tela, plástico en franjas continuas, luminosos u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad o estética o distorsionen la del conjunto, a criterio del Ayuntamiento de Mogán. Asimismo, quedan prohibidos los anuncios o rótulos publicitarios de casas o marcas comerciales, así como los anuncios tipo banderola.

d) El rótulo no podrá comenzar a menos de 50 cm. del comienzo de su fachada e igualmente no podrá terminar a menos de 50 cm. de la terminación de dicha fachada. En el caso de que exista balcón, la dimensión del rótulo será igual a la longitud del mismo, siempre que sea posible, no pudiendo en ningún caso ser superior.

e) Se permite el diseño libre, debiendo respetarse las letras negras sobre fondo blanco.

f) Se exigirá que al proyecto se acompañe plano y fotografía de la fachada de la edificación donde se pretende instalar y de las colindantes.

g) A efectos ilustrativos de lo establecido en el presente artículo en relación con la ubicación de los rótulos identificativos de los locales, se estará a lo dispuesto en el anexo I.

3. Aparatos de aire acondicionado:

a) Locales y apartamentos en planta baja. Los aparatos de aire acondicionado en locales y apartamentos en la planta baja deberán colocarse en fachada y por debajo del antepecho de la ventana, de forma que queden englobados por el zócalo. En el caso de los locales comerciales, los aparatos de aire acondicionados se colocarán lo más próximo a la escalera de acceso a los apartamentos, y en el caso de los apartamentos se situarán lo más próximo a las cajas de contadores. En ambos casos, deberán estar integrados en la fachada donde se implanten. El agua de condensación de los citados aparatos de aire acondicionado exterior, irá canalizada al interior del local.

Se procurará que estén situados lo menos visibles desde las terrazas.

b) Apartamentos en planta alta. Queda prohibida la instalación de aparatos de aire acondicionado en las fachadas, debiendo instalarse, en su caso, en las azoteas privativas de cada apartamento. La altura de los condensadores no podrá superar el nivel de los maceteros de las terrazas. Los conductos de refrigeración se instalarán a través del forjado, no pudiendo colocarse adosados a las fachadas o por otros elementos comunes.

4. Instalaciones de Alarma y Protección: Deberán integrarse con la fachada en donde se implanten.

5. Terraza de los locales:

a) Queda expresamente prohibido cambiar los pavimentos de las terrazas y ejecutar en los mismos cualquier obra de fábrica (tabiques, muros, etc.).

b) Igualmente se prohíbe la colocación de mamparas, vallas, rejas o cualquier elemento que tienda a delimitar zonas concretas.

Únicamente se autoriza la colocación de jardineras móviles de color blanco entre terrazas privativas colindantes, cuya altura no sobrepase los 0,50 metros.

c) Las terrazas no se podrán cerrar lateral o frontalmente con lonas, plásticos, persianas, telas o cualquier tipo de cerramiento.

d) Queda prohibida la instalación de toldos publicitarios.

e) Las terrazas podrán cubrirse en su totalidad siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Solo se podrán emplear toldos de lona y estructuras de materiales resistentes a la corrosión marina. Se prohíbe el uso de materiales como madera, hierro o aceros no inoxidable.

- Únicamente se permite el color blanco tanto en el toldo como en la estructura que lo sustente, en su caso.

- En el caso de cubrimiento de la terraza en su totalidad, este se realizará en una sola unidad, sin que la terraza pueda ser cubierta con toldos extensibles.

- Los toldos no podrán sobrepasar, en ningún caso, la superficie de la terraza.

- Se prohíbe cualquier tipo de instalación sobre los toldos.

- Se permite la instalación de rótulo identificativo con letras negras sobre fondo blanco en el frente de la estructura, con un saliente máximo de 10 cm. Solo se permitirá la colocación de rotulación propia del establecimiento comercial.

- En ningún caso, la altura del toldo superará el nivel inferior de la losa de los balcones y se deberá respetar la altura libre de 2,15 m. contados desde el solado al punto más bajo del mismo.

- En los supuestos de cubrimiento total de terrazas mediante toldos, deberá respetarse un espacio libre no inferior a 30 centímetros entre la parte superior del toldo y la parte inferior de la losa del balcón, a fin de garantizar el adecuado mantenimiento de los elementos constructivos. Asimismo, los toldos deberán disponer de una pendiente mínima del 5% que permita la correcta evacuación de las aguas.

- En el caso de no cubrirse la totalidad de la terraza, podrán instalarse sombrillas que no superen 2,25 m. de altura, siempre que no sean publicitarias, debiendo respetar el mismo material y color que los toldos.

- Solo podrán cubrirse las terrazas privativas de los locales comerciales, quedando expresamente prohibido el cubrimiento de los pasillos de acceso a los apartamentos, bien sea con lonas o con cualquier otra clase de material.

- Igualmente queda especialmente prohibido el uso de toldos extensibles o de cualquier otro tipo, que cubran espacios del puerto tales como calles, plazas o zonas comunes, total o parcialmente, e incluso aunque sea mínimamente, más allá del límite de las terrazas de los locales.

- Cuando, en aplicación del presente artículo, se instalen toldos en la terraza, estos se deberán mantener en perfectas condiciones de limpieza, ornato y seguridad, debiendo el titular del local limpiarlos, al menos, una vez al mes. En el caso de incumplimiento de lo anterior, la Dirección del Puerto queda facultada para realizar la limpieza con su personal, siendo de cuenta del titular todos los gastos ocasionados al Puerto por tal motivo.

A efectos ilustrativos de lo establecido en el presente apartado en relación con la ubicación de los rótulos identificativos de los locales en las estructuras de las terrazas, se estará a lo dispuesto en el anexo II.

f) Salvo lo previsto en este punto para las distintas actividades, no podrá instalarse en las terrazas ninguna clase de aparatos, frigoríficos, expositores, máquinas expendedoras de productos, quioscos de cualquier tipo, etc., aunque sólo sea un uso ocasional, ni utilizarse las citadas terrazas como depósito de mercancías o basuras.

Solamente se autorizan las siguientes instalaciones móviles:

1) Restaurantes y bares:

- Sombrillas sin publicidad, sillas o sillones, mesas de apoyo para los clientes y un expositor frigorífico por local, adosado a la fachada de medidas máximas de 1,30 de alto, 1,35 de ancho y 0,75 de fondo.

- Las cartas de precio se colocarán dentro de armarios no sujetos al suelo, con unas medidas máximas de 1,20 metros de alto por 0,80 metros de ancho por 0,15 metros de fondo. El conjunto no podrá sobrepasar una altura de 1,35 metros. Solo se podrá disponer de una carta de precios por fachada.

2) Tiendas y bazares:

- Sombrillas sin publicidad, y percheros móviles de altura no superior a 1,45 metros y 0,75 de diámetro, como máximo, colocados directamente sobre el suelo, no permitiéndose la colocación de entablados o tarimas elevados.

- Dichos percheros no podrán ocupar más de un 50% de la superficie de la terraza.

- En ningún caso podrán obstaculizar las escaleras de acceso a los apartamentos ni colocarse fuera de los límites de la propia terraza.

3) Supermercados:

- Igual que el anterior, pudiendo sustituir los percheros en todo o en parte por carros expositores de mercancías, adosados a la fachada del local, de 1 metro de altura máxima 1,35 metros de largo y 0,75 metros de fondo.

- En ningún caso podrán ocupar más del 50% de la terraza con el conjunto de percheros y carros.

- En ningún caso podrán obstaculizar las escaleras de acceso a los apartamentos ni colocarse fuera de los límites de la propia terraza.

g) La utilización de las terrazas no impedirá en ningún caso el libre acceso a los apartamentos, respetándose la proyección visual de la puerta o escalera de acceso.

h) Se prohíben las tomas de corriente.

i) La iluminación interior de la estructura anexa al local que fuese autorizada, se llevará a cabo de forma que no altere el contenido estético y de seguridad de la misma.

j) Queda totalmente prohibido la colocación de barras adosados a fachada y otros elementos no previstos en el apartado 5.6.

k) En cualquier caso, no se permite el alquiler, subarriendo, permuta u otra acción jurídica semejante en el uso de las terrazas correspondientes a los distintos locales y actividades.

l) Se prohíbe la instalación de rampas móviles sobre las zonas comunes para el acceso a las terrazas de los locales.

m) Se prohíbe la instalación de toldos publicitarios, stands, carteles o vallas publicitarias y/o identificativas del local, soportes para cartas o menús, o utensilios similares, en zonas comunes o fuera de los límites fijados en el apartado 5.6) para las distintas actividades.

n) A los efectos de lo establecido en el presente artículo en relación con las superficies y límites de las terrazas, se estará a lo dispuesto en el plano adjunto en el anexo III.

6. Azoteas de los Apartamentos:

- Queda prohibido ejecutar en las azoteas cualquier obra de fábrica (tabiques, muros, etc.), la instalación de toldos o cerramientos de cualquier clase, alterar o cambiar los colores existentes, así como cualquier otra instalación, fija o móvil, distinta al uso de solárium, tales como barbacoas, cocinas, muebles auxiliares, etc.

- El usuario de la azotea podrá colocar en los mismos sombrillas no publicitarias y muebles de terraza de cualquier tipo siempre que no se sobrepase una sobrecarga de 250 kg/m².

- Podrá autorizarse la instalación de paneles solares o sistemas de captación de energía solar, de conformidad con su normativa específica.

- Se deberán mantener y conservar en buen estado los maceteros existentes en los pretils de las azoteas.

7. Rejillas de ventilación y extracción de gases y humos:

a) Puertas y balcones. Solamente se podrán abrir rejillas de ventilación y situadas en la parte correspondiente al empanelado de la parte inferior de la puerta. Deberán situarse en ambas puertas (si son dos) y cogiendo la totalidad del empanelado. Deberán estar integradas y pintadas con el mismo color de la carpintería.

b) Ventanas. Se prohíben los extractores en las ventanas. No se admiten en las mismas rejillas de ventilación o extracción de aire o gases, que deberán ser resueltas por otros medios.

Cuando ineludiblemente deban abrirse huecos e instalarse rejillas en fachada, éstas deberán situarse en su parte más baja, empleando materiales resistentes a la corrosión marina, integrados y pintados con el mismo color que la fachada.

8. Cajetines de los Contadores de Agua y Luz: Deberán tratarse igual que los aparatos de aire acondicionado.

9. Fachadas:

a) Acabado general: la fachada deberá ejecutarse en color blanco aplicando pinturas adecuadas al ambiente marino, respetando las franjas de colores que correspondan a cada bloque, según la carta de colores RAL que figura en el anexo IV.

b) Carpinterías: toda carpintería exterior, incluidas las de ventanas, puertas y cierres, serán obligatoriamente del color que se especifique en la carta de colores RAL que figura en el anexo IV, empleándose materiales resistentes a la corrosión marina y a la radiación solar.

c) Barandillas: las barandillas de balcones, terrazas y/o miradores, serán obligatoriamente del color que se especifique en la carta de colores RAL que figura en el anexo IV, con materiales resistentes a la corrosión marina.

10. Locales o edificaciones singulares:

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación directa a aquellos locales y/o edificaciones que, por su ubicación aislada, configuración singular o inexistencia de impacto visual sobre el conjunto, debidamente acreditados, no resulten comparables al resto de inmuebles del ámbito.

Sin perjuicio de lo anterior, para estos supuestos, la Administración podrá autorizar y/o exigir condiciones estéticas diferenciadas a efectos de preservar la imagen del ámbito y mejorar la calidad estética y urbanística.

TÍTULO II. PROHIBICIONES GENERALES.

Artículo 6. Queda expresamente prohibido:

a) La instalación de altavoces en el exterior de los locales o apartamentos. En el caso de instalación de aparatos musicales en el interior del local, se dará estricto cumplimiento a la Ordenanza sobre protección ambiental contra la emisión de ruidos.

b) Las salidas de humos a fachada. Estas se efectuarán por los conductos previstos en el proyecto, una vez depurados y filtrados adecuadamente.

c) La colocación de puntos de agua y desagüe en fachada.

d) La instalación de antenas de radio o T.V. en azoteas o fachadas.

e) La colocación vista de cables, tubos o conductos en fachadas.

f) La instalación de toldos o cerramientos totales o parciales de los balcones.

g) La colocación de carteles y anuncios de cualquier clase en las fachadas y balcones de los apartamentos y bungalows, así como en el exterior de puertas y ventanas.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 7. Potestad sancionadora:

1. Corresponde al Ayuntamiento de Mogán, a través de sus Técnicos y Policía Municipal ejercer las pertinentes funciones de inspección y vigilancia en orden al estricto cumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza.

2. Los servicios de inspección y vigilancia de Puerto de Mogán, S.A., prestarán la colaboración necesaria en orden a la consecución de la finalidad antes expresada, informando y poniendo en conocimiento periódicamente del Ayuntamiento las deficiencias o infracciones que puedan producirse en el ámbito de aplicación de la presente ordenanza.

3. La Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Mogán o el órgano en quien delegue, ejercerán y adoptarán las medidas sancionadoras previstas en el presente Régimen Disciplinario, así como las pertinentes medidas cautelares que por especiales circunstancias de urgencia o gravedad fuera preciso adoptar en orden al buen funcionamiento y aplicación de las Ordenanzas.

Las medidas cautelares a que se refiere el párrafo anterior podrán consistir en el precinto provisional de las obras que se ejecuten sin la concurrencia de los títulos habilitantes pertinentes y/o en la retirada de los elementos o materiales que se excedan de las zonas, límites o medidas permitidas en la presente ordenanza, o que perturben notoriamente el uso y disfrute de las zonas libres o comunes; sin perjuicio de aquellas otras que pudieran adoptarse conforme a las disposiciones legales vigentes en materia urbanística.

4. El Ayuntamiento en cualquier momento, y a través de sus servicios municipales, podrá adoptar las medidas precisas en orden a la retirada de los elementos o materiales que, con infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se excedan de las zonas autorizadas o perturben notoriamente el libre uso y disfrute de las zonas libres o comunes.

5. Las precedentes funciones se entienden, en todo caso, sin perjuicio de las facultades municipales en la materia para aquéllos incumplimientos especialmente graves o específicos, directa o indirectamente relacionados con lo preceptuado en la presente Ordenanza, que infrinjan lo establecido en las disposiciones legales vigentes para la actividad en cuestión de que se trate, y con independencia asimismo de las actuaciones que deban adoptarse en materia urbanística en el supuesto de obras y/o instalaciones.

Artículo 8. Tipificación de las Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza. Cuando se cometa alguna de ellas, se procederá a la incoación del oportuno expediente sancionador.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por la comisión en el término de dos años de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) Ocupar el dominio público local sin autorización, continuar ocupándolo una vez cumplido el plazo concedido, o cuando la autorización haya sido suspendida o revocada.

c) Cualquier otra conducta contraria a la legislación aplicable sobre el ejercicio de este tipo de actividad, y a las disposiciones de la presente Ordenanza cuyas dañosas consecuencias puedan ser conceptuadas como muy graves.

d) La instalación de elementos no autorizados que supongan un cerramiento del espacio de dominio público ocupado.

e) El mal estado de las instalaciones que comporte riesgo grave para la seguridad o salubridad.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la obtención de información requerida por las autoridades y empleados públicos en orden al ejercicio de las funciones de vigilancia de lo establecido en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta, incompleta o falsa, cuando la negativa o resistencia sea reiterada o venga acompañada de coacciones, amenazas o cualquier otra forma de presión hacia las autoridades o empleados públicos

g) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones generales establecidas en el Título II de la presente ordenanza.

4. Se considerarán infracciones graves:

a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por la comisión en el término de dos años de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

b) La instalación de elementos adicionales no autorizados y/o distintos a los autorizados, aunque sea dentro de los límites de la autorización.

c) Ocupar con la instalación una superficie mayor de la autorizada.

d) El incumplimiento de cualquier de las normas estéticas y/o urbanísticas contempladas en el Título I de la presente Ordenanza.

e) Causar molestias comprobadas a la vecindad y no cuidar que la conducta de los usuarios de la instalación sea la correcta.

f) No dejar limpia la zona ocupada autorizada cuando se retire a diario la instalación y/o concluya la vigencia de la autorización.

g) El incumplimiento en las terrazas de las normas sanitarias y de salubridad vigente que rigen para los establecimientos de hostelería, restauración y similares

h) El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento de Mogán tendentes a corregir deficiencias en las instalaciones.

i) El deterioro grave del mobiliario urbano anejo o colindante al establecimiento que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de la autorización de ocupación del dominio público.

j) La no exhibición del documento de la autorización a los empleados públicos que, en el ejercicio de sus funciones, lo requieran, así como cualquier otra obstaculización de la labor inspectora.

k) Realizar en las terrazas, balcones, azoteas o zonas comunes espectáculos o actividades recreativas no autorizadas.

5. Se considerarán infracciones leves:

a) La ausencia de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas.

b) No tener a disposición de la autoridad municipal o inspectores municipales o del Puerto de Mogán la documentación relativa a la autorización de la actividad, instalación u obra que se esté ejecutando.

c) El deterioro leve del mobiliario urbano anejo o colindante al establecimiento que se produzca como consecuencia de la actividad objeto de la autorización de ocupación del dominio público.

d) Cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en esta Ordenanza que no esté calificado como grave o muy grave.

Artículo 9. Sanciones:

1. Incurrir en las faltas previstas en el artículo anterior dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas en cuantía desde 300 hasta 750 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 751 hasta 1.500 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas cuya cuantía llegará desde 1.501 hasta 3.000 euros. Estas infracciones serán siempre causa de revocación de la autorización municipal, sin derecho a indemnización, en su caso.

2. No tendrá carácter de sanción la adopción de las medidas cautelares a que se refiere el apartado 3 del artículo 7.

Artículo 10. Procedimiento:

La potestad sancionadora se ejercerá observando el procedimiento establecido al efecto por la legislación general del procedimiento administrativo común.

Artículo 11. Prescripción:

1. Las infracciones recogidas en la presente ordenanza prescribirán:

- a) En el caso de infracciones muy graves: a los tres años.
- b) En el caso de infracciones graves: a los dos años.
- c) En el caso de infracciones leves: a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido y/o desde que se hubiera tenido constancia fehaciente de la misma. Interrumpirá el plazo de prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona responsable, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto responsable.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento de la persona responsable, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa imputable al presunto responsable.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Normas complementarias:

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia al objeto de dictar los Bandos o Normas complementarias de gestión, técnicas y de interpretación que se estimen necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza y para el desarrollo de la prestación de los servicios municipales afectados. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local y sectorial aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Autorizaciones otorgadas con arreglo a la normativa anterior:

Las instalaciones que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza cuenten con autorización y la incumpliesen, dispondrán de un plazo de DOCE MESES para solicitar la autorización municipal de adaptación a lo dispuesto en la misma. Si transcurridos los plazos para otorgar una nueva autorización el titular de la actividad no se ha provisto de ella, se incoará el correspondiente expediente sancionador que podrá llevar aparejada la retirada de los elementos o materiales que infrinjan la presenta ordenanza.

No obstante lo anterior, las instalaciones autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, si fueran contrarias a sus determinaciones deberán adaptarse a las normas dispuestas en la misma, para lo cual dispondrán de un plazo de SEIS MESES a contar desde su entrada en vigor. Si transcurrido el plazo el titular de la actividad no ha adaptado sus instalaciones, se incoará el correspondiente expediente sancionador que podrá llevar aparejada la retirada de los elementos o materiales que infrinjan la presenta ordenanza.

No resultará de aplicación la presente disposición a aquellos locales y/o edificaciones que, por su ubicación aislada, configuración singular o inexistencia de impacto visual sobre el conjunto, debidamente acreditados, no resulten comparables al resto de inmuebles del ámbito.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa:

Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones municipales adoptadas en la materia regulada por esta Ordenanza, se opongan o contradigan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 65.2 de dicha norma legal.

ANEXOS I, II, III y IV: Documentación gráfica a consultar en documento electrónico con CSV número H006754aa91c121464307ea2d4020e0f5”»

Contra el acto expreso que se publica, que es definitivo en vía administrativa podrá interponerse, en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de su publicación, Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Mogán, a dos de marzo de dos mil veintiséis.

LA ALCALDESA PRESIDENTA, Onalia Bueno García.

458.146

Secretaría General**ANUNCIO**

804

Este Ayuntamiento, en sesión de Pleno Ordinario celebrado el 27 de febrero de 2026, aprobó provisionalmente la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda la Administración o las Autoridades Locales.

Por el presente se comunica su exposición a información pública por plazo de TREINTA DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para que cuantos se consideren interesados puedan examinar el expediente y alegar lo que a su derecho convenga, significándoles que dicho expediente se encuentra de manifiesto en la unidad administrativa de Dominio Público de este Ayuntamiento, pudiendo ser examinado durante el referido plazo todos los días hábiles de 09:00 a 13:00 horas. El texto íntegro de la ordenanza modificada está disponible en la página web oficial del Ayuntamiento de Mogán (<https://www.mogan.es>) en información pública, tablón de edictos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), las solicitudes se presentarán obligatoriamente a través del trámite específico que está disponible en <https://oat.mogan.es:8448/ventanilla/web/ayuntamiento>, denominado “Alegaciones a ordenanzas, reglamentos y otros expedientes en periodo de información pública”.